

LEY CONSTITUCIONAL ANTIBLOQUEO PARA EL DESARROLLO NACIONAL Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, en lo sucesivo “Ley Antibloqueo”.

- Objeto:** Establecer un marco normativo especial y temporal que provea al Poder Público de herramientas jurídicas para contrarrestar y reducir los efectos generados por la imposición, contra Venezuela, de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados, o por actos u omisiones derivadas de éstos, por organizaciones internacionales u otros entes públicos o privados foráneos.
- Ámbito de aplicación:** Las disposiciones de la Ley Antibloqueo son de orden público y de interés general y serán aplicadas por todas las ramas del Poder Público en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con arreglo a la distribución de competencias dispuesta en la Constitución y la Ley.
- Finalidad:** La Ley Antibloqueo persigue los siguientes fines: i) garantizar el disfrute de los derechos humanos; ii) favorecer el desarrollo armónico de la economía nacional; y iii) asegurar la plena realización del derecho del pueblo venezolano a la libre determinación, incluyendo su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.
- Carácter de las medidas coercitivas unilaterales:** Se declara nula y antijurídica toda medida coercitiva unilateral y cualquier otra medida restrictiva o punitiva, dictada o implementada contra Venezuela y su población.
- Complementariedad:** La presente normativa se aplicará en conjunto con las acciones urgentes, efectivas y necesarias que dicte o hubiere dictado el Ejecutivo Nacional en el marco de la legislación sobre emergencia económica vigente.
- Cooperación de los órganos del Poder Público:** En ejercicio de sus competencias, colaborarán activamente en la consecución de los fines de la presente normativa.
- Control posterior:** Todos los actos dictados en aplicación de esta normativa quedarán sometidos a control posterior por parte de la Contraloría General de la República (CGR).
- Centro Internacional de Inversión Productiva:** Se creará y será el ente encargado del registro, estudio y seguimiento de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas; así como de la evaluación, aprobación y promoción de los proyectos productivos y la gestión de la “Marca País” como estrategia orientada a la promoción de inversiones y el comercio exterior.

9. **Observatorio Nacional:** El Centro Internacional de Inversión Productiva contará con un observatorio sobre medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, que funcionará como órgano científico para la generación de conocimiento pertinente y relevante, destinado al estudio académico y el seguimiento y evaluación de los procesos de implementación y de sus resultados.

10. **Especificidad de las medidas para el equilibrio económico y productivo:** Las medidas en el orden económico nacional, deberán tomarse atendiendo a las particularidades que supone el funcionamiento de la economía venezolana en el ámbito nacional e internacional, así como sus relaciones comerciales, financieras y con inversores extranjeros, bajo la influencia directa e indirecta de las medidas coercitivas antes mencionadas.

11. **Destino de los recursos generados:** Los ingresos adicionales que se generen con ocasión de la aplicación de las disposiciones de la Ley Antibloqueo, se registrarán separadamente dentro de las disponibilidades del Tesoro Nacional y se destinarán a la satisfacción de las derechos económicos, sociales y culturales del país, entre otros.

12. **Supuestos para la aplicación de las medidas para el equilibrio económico y productivo:** Serán aplicadas cuando resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que ocasionen las medidas coercitivas ya mencionadas, o cuando ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a cualquier acto de despojo o inmovilización, o que sea

tendiente a mitigar los efectos de tales medidas coercitivas.

En consecuencia, el Ejecutivo Nacional procederá a desaplicar, para casos específicos, aquellas normas de rango legal o sublegal cuya aplicación resulte imposible o contraproducente como consecuencia de los efectos producidos por una determinada medida coercitiva.

13. **Informe técnico:** La inaplicación de normas de rango legal o sublegal mencionada en el punto 12, será procedente previo informe técnico favorable emitido por los ministerios competentes en razón de la materia. Asimismo, el Ejecutivo Nacional aplicará lo dispuesto en el punto 12, sólo cuando se trate de la implementación de las medidas para el equilibrio económico y productivo indicadas en el Capítulo II de la Ley Antibloqueo.

14. **Enfoque de las medidas para el equilibrio económico y productivo:** Entre otros aspectos estarán orientadas a: i) la recuperación del ahorro de los trabajadores y trabajadoras; ii) la atención prioritaria de planes, programas y proyectos sociales; iii) los mecanismos jurídicos de protección del patrimonio; iv) la organización de la gestión empresarial; v) la inversión privada; vi) la protección de sectores estratégicos; vii) la diversificación de mecanismos financieros y, viii) implementación de garantías para la inversión, entre otros.

Para la adopción de estas medidas se requerirá de la opinión favorable de los órganos competentes que establezca la respectiva normativa según la materia de que se trate.

15. Sistema de asistencia y protección legal ante las medidas coercitivas unilaterales:

Se crea el sistema que estará a cargo de la Procuraduría General de la República (PGR) y tendrá como fin asistir, orientar y proteger, nacional o internacionalmente, a las víctimas directas de las prenombradas medidas coercitivas; así como las que afecten o puedan afectar directa o indirectamente los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República.

16. Régimen transitorio sobre reserva, confidencialidad y de divulgación limitada de información:

Se crea un régimen transitorio en materia de clasificación de documentos de contenido confidencial y secreto destinado a proteger y asegurar la efectividad de las decisiones tomadas por el Poder Público venezolano en el marco de la protección del Estado contra las medidas coercitivas ya mencionadas.

17. Acceso a archivos y registros, y el carácter reservado de expedientes:

El acceso podrá ser ejercido por las personas de forma que no se vea afectada la eficacia de las medidas para proteger el orden económico, el funcionamiento de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades de la población por la interrupción de procedimientos administrativos.

En relación con los expedientes, el órgano competente, podrá otorgar el carácter de reservado, confidencial o de divulgación limitada a cualquier expediente, documento, información, hecho o circunstancia que estén conociendo. Esos expedientes serán archivados de forma separada y el acceso será prohibido.

18. Declaración de reserva: La normativa establece que se declaran secretos y reservados los procedimientos, actos y registros efectuados con ocasión de la implementación de alguna de las medidas establecidas en el Capítulo II, que supongan la inaplicación de normas de rango legal o sublegal, hasta 90 días posteriores al cese de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que han propiciado la situación. Esa medida no obsta para el ejercicio de las facultades de control de la CGR.

19. Acceso del Poder Judicial y Ministerio Público: Cuando los órganos del Poder Judicial o el Ministerio Público requieran información declarada como reservada, deberán tramitar su solicitud por intermedio de la PGR.

20. Disposiciones Transitorias:

20.1. Primera: Las normas contenidas en la Ley Antibloqueo serán de aplicación preferente frente a las normas de rango legal y sublegal, incluidas en las leyes orgánicas y especiales que regulen la materia, incluyendo el régimen derivado del Decreto mediante el cual se establece el Estado de excepción y de emergencia económica en todo el territorio nacional, su prórroga o los nuevos instrumentos jurídicos que se dicten de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

20.2. Segunda: Las funciones atribuidas al Instituto “Marca País” serán asumidas por el Centro Internacional de Inversión Productiva.

21. **Vigencia:** La presente Ley entró vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial y surtirá efectos hasta que cesen las medidas coercitivas unilaterales, restricciones y otras amenazas que afecten al país.

reproducidos y compartidos total o parcialmente, indicando siempre la autoría de **LEGA Abogados**.

Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos, publicada en Gaceta Oficial N° 6.583 extraordinario, de fecha 12 octubre de 2020.

Contactos:

Jose Gregorio Torrealba

jtorrealba@lega.law

+58 (0212) 277 2208

Faustino Flamarique

fflamarique@lega.law

+58 (0212) 277 2204

El objetivo del **LEGA Letter** es proveer información a los clientes y relacionados de **LEGA Abogados**. La información contenida en este reporte es sólo a título informativo y no persigue suministrar asesoría legal. Los lectores no deben actuar sobre la base de la información contenida en este reporte, sin obtener previamente asesoría jurídica específica. Los **LEGA Letters** pueden ser